

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Adjudicación apoyos No. 2023-00064

Subsanada en tiempo y por haber sido presentada con el lleno de requisitos legales contenidos en la Ley 1996 de 2019 en consonancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR la solicitud de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, iniciada por CLARA VIRGINIA LOPEZ DE CASTELLANOS en calidad de hermana y a favor de su hermano GUILLERMO ANTONIO LOPEZ LUQUE contra GLORIA ESPERANZA LOPEZ LUQUE y LUIS RAMON LOPEZ LUQUE.

Dar a la presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el trámite de un proceso Verbal Sumario, contenido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del código general del proceso y/o Ley 2213 de 2022, de conformidad con el numeral 6º del artículo 586 del C.G. del P., modificado por el artículo 36 de la Ley 1996 de 2020.

Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor del señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ LUQUE, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para la práctica de la valoración aquí ordenada, ofíciase con destino a la Secretaría de Integración Social y/o Personería de Bogotá, para que a través de las personas encargadas se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del num. 3º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, y para su diligenciamiento se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto, que cumplidos deberá acreditar su radicación.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

Reconocer personería al Doctor CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

